



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0100-2017-MDS

Sachaca, 04 de mayo del 2017

### VISTOS:

El escrito con Registro N° 3327-2017, el escrito con Registro N° 3328, el escrito con Registro N° 3448, el Informe N° 128-2017-SGL-GAF-MDS de la Sub Gerente de Logística, SSGG, Maestranza y Control Patrimonial, el escrito con registro N° 3727 de fecha 02 de mayo de 2017; el Informe N° 97-2017-MDS/GAJ, y el Proveído de Alcaldía N° 401;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos con Reg. N° 3327 y Reg. N° 3328 de fecha 17 de abril de 2017 el postor ALIMENTACION NUTRICION Y SALUD EIRL- ALNUSA interpone Recursos de Apelación contra el Acta de Apertura, Verificación, Calificación y Evaluación de Propuestas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-MDS para la "Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche para el periodo de Marzo a Diciembre del 2017 y año 2018 de la Municipalidad Distrital de Sachaca" ítems II Mixto de Cereales Recocidos e ítem 111 Alimento Enriquecido Lácteo. Asimismo, con Reg. N° 3448 subsana omisión y adjunta la Carta Fianza de la Garantía de interposición de recurso de Apelación equivalente al 3% del precio Referencial del ítem.

Que, con Informe N° 128-2017-SGL-GAF-MDS de la Sub Gerente de Logística SS. Maestranza y Control Patrimonial de fecha 02 de mayo de 2017 remite los actuados para opinión legal y señala que el valor referencial del proceso de selección convocado es de S/. 324 663.68 (Trescientos Veinticuatro Mil Seiscientos Sesenta y Tres con 68/100 Soles).

Que, mediante documento con Reg. N° 3727 de fecha 02 de mayo de 2017 el postor ALIMENTACION NUTRICION Y SALUD EIRL- ALNUSA solicita el uso de la palabra en amparo al Artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, con Reg. N° 3778 y 3779 la empresa Peruana EIRL absuelve el traslado de los Recursos de Apelación.

Que, conforme al Artículo 41° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...) El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución (...)"*.

Que, el Artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, establece: *"(...) La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: (...) b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad debe acumularlos a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado (...)"*.

Que, en el caso de autos, se interpuso mediante documentos con Reg. N° 3327 y Reg. N° 3328 de fecha 17 de abril de 2017 sendos Recursos de Apelación contra el Acta de Apertura, Verificación, Calificación y Evaluación de Propuestas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-MDS para la "Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche para el periodo de Marzo a Diciembre del 2017 y año 2018 de la Municipalidad Distrital de Sachaca" ítems II Mixto de Cereales Recocidos e ítem III Alimento Enriquecido Lácteo, y con Reg. N° 3448 subsanación de omisión; por lo que se procede a acumular al procedimiento de impugnación más antiguo con Reg. Doc. N° 3327, comenzando a correr el plazo para la emisión de resolución a partir de la subsanación presentada con fecha 19 de abril de 2017.



Que, asimismo, el referido artículo en su tercer párrafo señala los órganos competentes para resolver los recursos de apelación y señala: *“El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT (...)”*. En concordancia, el Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 350-2015-EF establece: *“En procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto (...), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. (...) Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso”*.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 001-2017- MDS para la *“Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche para el periodo de Marzo a Diciembre del 2017 y año 2018 de la Municipalidad Distrital de Sachaca”* tiene como Valor total estimado del procedimiento el monto de S/. 324 663.68 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 68/100 SOLES), monto que supera de sobre manera las cincuenta (50) UIT señaladas en la norma equivalentes a S/. 202 500.00 (DOSCIENOS DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), para que el recurso pueda ser presentado ante esta Entidad; por lo que la entidad competente para atender y resolver el recurso de apelación interpuesto es el Tribunal de Contrataciones del Estado. Cabe señalar, que pese a que se trata de un procedimiento de selección por ítems, el monto que debe considerarse a fin de determinar quién es el órgano competente para resolver el recurso interpuesto es el total del monto del procedimiento de selección y no, como erróneamente se ha planteado por el recurrente, el monto por ítems.

Que, el Artículo 101° del Reglamento establece: *“El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: 1. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130<sup>1</sup> de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...)”*.

Que, estando a lo señalado en el artículo precedente, y siendo que esta Entidad carece de competencia para resolver el recurso de apelación presentado se deberá declarar la improcedencia del mismo, máxime cuando no es de aplicación lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre reconducción de escritos presentados ante órganos incompetentes.

Que, el Artículo 106° del Reglamento establece: *“Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas: (...) d) Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el Artículo 101° lo declara improcedente (...)”*. Asimismo, el Artículo 41° de la Ley en su último párrafo señala: *“La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. (...)”*. Por último, el Artículo 110° del Reglamento establece: *“Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía (...)”*.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y por los considerandos antes expuestos.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la ACUMULACIÓN** de los escritos de apelación con registros N° 3327 y N° 3328 interpuestos por ALIMENTACION NUTRICION Y SALUD EIRL- ALNUSA.

<sup>1</sup> Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes.-

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud."

130.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.



**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por ALIMENTACIÓN NUTRICIÓN Y SALUD EIRL – ALNUSA mediante sendos documentos con registros N° 3327 y Reg. N° 3328 en contra el Acta de Apertura, Verificación, Calificación y Evaluación de Propuestas de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-MDS para la “*Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche para el periodo de Marzo a Diciembre del 2017 y año 2018 de la Municipalidad Distrital de Sachaca*”.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, la notificación de la presente al administrado y la remisión del expediente a la Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales, Maestranza y Control Patrimonial, con **CONOCIMIENTO** de la Gerencia de Administración Financiera.

***Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.***